

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de agosto de 1961 por la que se dispone que el capital de las Sociedades de inversión mobiliaria puede ser aportado por extranjeros hasta el 50 por 100.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley de 27 de julio de 1959 sobre inversiones de capital extranjero en empresas españolas derogó la limitación que para la tenencia por extranjeros de acciones de Sociedades de inversión mobiliaria estableció la Ley de 26 de diciembre de 1958 y autorizó al Gobierno para señalar las condiciones a que en el futuro habría de ajustarse dicha posesión.

Teniendo en cuenta la conveniencia de hacer efectiva esta autorización mediante la aplicación del régimen previsto en el citado Decreto-ley y la posibilidad de ponerlo en práctica en las actuales circunstancias, en uso de las facultades conferidas en el artículo 10 del Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 11 de agosto pasado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que las acciones representativas del capital de las Sociedades de inversión mobiliaria podrán ser poseídas por extranjeros hasta el 50 por 100 del capital de aquéllas.

Para que la participación extranjera exceda de dicho 50 por 100 se requerirá la previa autorización del Consejo de Ministros. Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dictan normas para el ejercicio profesional en los Centros no oficiales de enseñanza media y para la inscripción del Profesorado de estos Centros en los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Ilustrísimos señores:

Promulgados la Ley de 26 de febrero de 1953 sobre ordenación de la enseñanza media, el Reglamento de Centros no oficiales de enseñanza media, aprobado por Decreto de 21 de julio de 1955, el Decreto de 7 de septiembre de 1960, regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de enseñanza media como Profesor titular complementario o auxiliar y los Estatutos de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados, modificados por Decreto de 12 de noviembre de 1959, procede actualizar y refundir en una sola disposición las Ordenes circulares de esta Dirección General de 2 de diciembre de 1939, 11 de septiembre de 1941 y 6 de noviembre de 1941, en la que se daban normas para el ejercicio profesional de la enseñanza media no estatal de los Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y la autorización correspondiente para el mismo, concedida por los Colegios oficiales respectivos.

En virtud de lo cual, y a propuesta del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Todos los Doctores y Licenciados que ejerzan la enseñanza media no estatal deberán contar con la autorización ex-

pedida por el Colegio oficial correspondiente que señala el apartado b) del artículo octavo del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

A dicho fin, en todos los Colegios oficiales se llevará un registro general de todos los colegiados que ejerzan la enseñanza media privada.

Igualmente deberán llevar un registro especial de graduados por Facultades Eclesiásticas que ejerzan en el ámbito del Distrito, debiendo renovar anualmente su inscripción en el mismo los graduados a que se refiere este apartado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 7 de septiembre de 1960, los Profesores titulares complementarios y los auxiliares registrarán sus títulos o los documentos civiles que les habiliten para el ejercicio de la docencia en el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de su Distrito Universitario.

2.º Durante los meses de octubre y noviembre de cada curso, los Doctores y Licenciados que figuren colegiados, así como los inscritos en el registro especial de graduados eclesiásticos y en el de Profesores titulares complementarios y auxiliares que ejerzan la docencia en Centros reconocidos, autorizados o libres formularán una declaración jurada en la que figuren reseñados todos los Colegios donde presten sus servicios, asignaturas que están a su cargo como titular o auxiliar y número de horas contratadas y horario en que imparte las enseñanzas. Esta declaración jurada será suscrita por duplicado y en el modelo impreso reglamentario que le facilite el Colegio oficial. Esta declaración jurada será la que sirva de base a la Junta de Gobierno para en su día extender la autorización de ejercicio profesional correspondiente a cada curso académico, y que el interesado estará obligado a exhibir en cuantos actos y servicios lo requieran.

3.º A partir del mes de diciembre de cada curso la Junta de Gobierno del Colegio oficial, a la vista de las declaraciones juradas presentadas, acordará expedir o no a su juicio, certificado de autorización de ejercicio profesional en el que se hará constar el Centro y su categoría académica, las asignaturas que tiene a su cargo y el horario de explicación de las mismas. Caso de ser denegada esta autorización, la Junta de Gobierno deberá exponer las causas de la misma al colegiado de que se trate, y éste, caso de no encontrarlas conformes, podrá recurrir en el plazo de ocho días ante el Presidente del Consejo Nacional de Colegios.

Esta autorización servirá para presentar en unión de las actas de calificación en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y para formar parte de los Tribunales de Curso y Pruebas de Grado.

4.º Los Directores técnicos, independientemente de la declaración jurada que formularán como Profesores del Centro, presentarán otra por su cargo, en la que se consignen todos los Licenciados del Centro, su número de colegiación, la materia que explican y el horario de la misma, junto con la firma de los interesados en las correspondientes casillas. Este cuadro de Profesores y horario de sus clases será copia exacta del que los Directores técnicos están obligados a remitir a la Inspección de Enseñanza Media.

5.º Los Colegios oficiales remitirán a la Inspección de Enseñanza Media copia anual de las autorizaciones profesionales concedidas a efectos de comprobación en el caso que fuese preciso. Asimismo facilitarán copia de estas autorizaciones, siempre que fuesen requeridas, a las autoridades docentes y laborales para el ejercicio de las funciones que le son propias.

6.º Cuando la Inspección de Enseñanza Media compruebe alguna irregularidad en el ejercicio profesional de los Licenciados deberá dar cuenta al Colegio oficial correspondiente, para la aplicación por el mismo de su Reglamento de Tribunal Profesional.

Lo digo a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1961.—El Director general, Lorenzo Villas.

Ilmos. Sres. Inspector general de Enseñanza Media y Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.